

TALavera DE LA REINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público, a los efectos procedimentales oportunos:

Que habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el acuerdo provisional adoptado por el Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria de 25 de octubre del corriente año, sobre imposición, ordenación y modificación de las Ordenanzas Fiscales y Ordenanzas que después se relacionan; vistas, debatidas y resueltas las reclamaciones formuladas en el plazo indicado, el pleno de la Excmo. Corporación, en sesión ordinaria de 20 de diciembre del corriente año, ha acordado la aprobación definitiva de tales modificaciones, publicándose a tal efecto el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas.

Contra el acuerdo definitivo a que se ha hecho mención, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Talavera de la Reina 20 de diciembre de 2012.—El Alcalde, Gonzalo José Lago Viguera.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios de suministro y distribución de agua potable.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza, será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán:

2.1. Uso doméstico:

Cuota fija: Por bimestre y usuario: 4,1174 euros/bimestre usuario.

Cuota variable.—Por bimestre y usuario:

—De 0 a 10 m³, 0,4117 euros/m³.

—De 10,01 a 15 m³, 0,5732 euros/m³.

—De 15,01 a 20 m³, 0,6984 euros/m³.

—De 20,01 a 30 m³, 1,0214 euros/m³.

—Más de 30 m³, 1,6154 euros/m³.

2.2. Uso industrial: Los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares:

Cuota fija.—Por bimestre y usuario: 12,3523 euros/bimestre/usuario.

Cuota variable.—Por bimestre y usuario:

—De 0 a 30 m³, 0,4117 euros/m³.

—De 30,01 a 60 m³, 0,5732 euros/m³.

—De 60,01 a 160 m³, 0,7920 euros/m³.

—De 160,01 a 320 m³, 0,9068 euros/m³.

—Más de 320 m³, 1,1360 euros/m³.

2.3. Uso docente, asistencial, sanitario y similares: Incluye a hospitales, colegios, residencias de ancianos y universitarias, así como a organismos e instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de entidades del Estado, comunidades autónomas, provinciales y locales.

Cuota fija.—Por bimestre y usuario: 8,2348 euros/bimestre/usuario.

Cuota variable.—Por bimestre y usuario:

—De 0 a 20 m³, 0,4117 euros/m³.

—De 20,01 a 60 m³, 0,4898 euros/m³.

—Más de 60 m³, 0,5733 euros/m³.

2.4. Distribución en alta (convenios Ayuntamientos de la comarca): 0,2918 euros/m³.

3. Para la aplicación y efectividad de las tarifas, se estará a las siguientes definiciones de uso:

3.1. Cuota fija: Cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben de abonar los usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, como pago de la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que se desee.

3.2. Cuota variable: Cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo propio.

3.3. Uso doméstico y comercial: Deberán considerarse como usos de esta naturaleza los registrados como consumos propios de viviendas, incluyendo los consumos de agua para piscinas y riego de zonas verdes. Igualmente se tipificarán en esta categoría los registrados en el ejercicio de actividades económicas en las que el agua no constituye un elemento básico (materia prima) del proceso productivo, así como los que se registren en el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios (incluidos los servicios de bares y restauración), con excepción de los establecimientos hoteleros.

3.4. Uso industrial: Se considerarán como consumos de uso industrial los registrados en las actividades económicas de transformación y producción en los que el agua constituye un elemento básico y esencial del proceso productivo, ya sea como materia prima, disolvente, agente de limpieza o para generación de vapor.

Se incluyen en esta categoría los consumos registrados en los establecimientos hoteleros, con independencia de su categoría y clasificación.

3.5. Uso docente, asistencial, sanitario y similares: Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los centros docentes, públicos, privados o concertados, de acuerdo con la autorización de la Administración Educativa competente por razón de la materia. Igualmente se tipificarán como usos asistenciales, sanitarios y similares los consumos registrados en cualquiera de los centros sanitarios, asistenciales o similares dependientes de su integridad de la Administración Pública, en sus diferentes niveles territoriales.

Gozarán, igualmente, de esta calificación los consumos registrados en centros pertenecientes a asociaciones o instituciones de carácter benéfico-social y siempre que no se realicen en ellos actividades productivas de carácter lucrativo.

4. Para el caso de los usos industriales y docentes, y por tratarse de tarifas bonificadas, los abonados que deseen acogerse a ellas deberán solicitarlo por escrito, justificando debidamente su petición.

No podrán acogerse a las tarifas bonificadas aquellos abonados con deudas pendientes por suministro de agua.

Solo podrán solicitar la aplicación de este tipo de tarifas, aquellos abonados con contador divisionario cuyo suministro sea exclusivo para la actividad desarrollada, así como los abonados con contadores comunitarios en que la totalidad de los usuarios que la componen posean la categoría solicitada.

Compete exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, directamente o a través del concesionario del servicio,

resolver a la vista de los datos presentados por los abonados, la tarifa que será de aplicación en cada caso.

5. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija para cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, presidente de la comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora. Esta cuota se entenderá como obligatoria e independiente del consumo registrado.

6. Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador.

7. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Artículo 5. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

Artículo 6. Normas de gestión.

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevará aparejada la obligación de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo que marque, y siempre en la entrada de agua al inmueble.

Artículo 7. Liquidación e ingreso.

1. La lectura del contador, facturación y cobro se efectuará bimestralmente.

2. Previo acuerdo del órgano municipal competente, las cuotas de esta Tasa podrán ponerse al pago en un solo recibo junto con las de la Tasa por el servicio de alcantarillado y también junto con las cuotas por depuración de aguas residuales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2011 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación municipal en sesión de 20 de diciembre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendentes a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a esta tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10,86 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3. Las tarifas de esta tasa serán, por bimestre y usuario:

–Cuota fija: 5,2014 euros.

–Cuota variable: 0,1101 euros/m³ registrado.

4. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, presidente de la comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora.

5. En el caso de modificación de tarifas, la tasa de alcantarillado será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, debiendo efectuar el ingreso en las oficinas de la entidad suministradora.

2. Por su parte, y con relación a los servicios de evacuación, la Administración tributaria formará un censo de sujetos pasivos de la tasa a partir del propio censo de contribuyentes de la tasa por suministro de agua y del censo de vertido de aguas residuales.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán con carácter bimestral, en la forma y plazos que por el Excmo. Ayuntamiento se determine.

4. Previo acuerdo del órgano municipal competente, las cuotas de esta tasa podrán ponerse al pago en un solo recibo junto con las de la tasa por el servicio de depuración de aguas residuales y también junto con las cuotas por suministro de agua.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. Los propietarios de los inmuebles estarán obligados a formular las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la presente tasa, dentro de los treinta días siguientes en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2. Junto con la declaración de alta o baja, se deberá de acompañar copia del documento que origine transmisión.

3. Quienes incumplan las obligaciones anteriores seguirán sujetos al pago de la presente exacción.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2011, y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación municipal en sesión de 20 de diciembre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, se encuentren aquéllos y éstos ocupados o no. Igualmente constituye el hecho imponible de la tasa, el traslado por el servicio municipal de tales residuos sólidos a las instalaciones del vertedero municipal y el tratamiento y eliminación en vertederos de las basuras domiciliarias y demás residuos sólidos a que se ha hecho mención.

No obstante, los locales comerciales o industriales que cesen en su actividad tributarán por el mínimo establecido en la presente Ordenanza. Para proceder a la reducción prevista deberá presentarse la baja en el impuesto de actividades económicas o en su defecto documentación acreditativa del cese de actividad y surtirá efecto a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produjo el cese de la actividad.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario. En el supuesto de viviendas o locales vacíos, será sujeto pasivo el propietario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad, o reuniendo los requisitos legales para ello no obtengan ningún tipo de pensión, ni aún no contributiva.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por la prestación del servicio consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda.

2. La cuantía de las cuotas correspondientes al grupo «Grandes superficies», se determinarán en razón a una cantidad fija por unidad de local, atendiendo a la clasificación de actividades realizada por la instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, contenidas en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175 de 1990, de 20 de septiembre, siempre y cuando, reúna las siguientes condiciones:

–Que su superficie sea superior a 5.000 m2.

–Que su actividad esté incluida en los epígrafes: 661.1, 661.2 y 661.3

Se computará la superficie íntegra del establecimiento (gran almacén, hipermercado o almacén popular), incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes, etc., no se computarán las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título.

Quienes en virtud de cesión de uso, o por cualquier otro título, ocupen zonas de los establecimientos de referencia para el ejercicio de actividades económicas, tributarán por la cuota que corresponda en función de la superficie del local y actividad que realicen.

3. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1. Por recogida, traslado y tratamiento y eliminación de residuos:

TIPO DE INMUEBLE	Cuota recogida domiciliaria	Cuota tratamiento y eliminación	CUOTA TRIBUTARIA ANUAL
A) Viviendas unifamiliares, locales sin actividad, garajes.	55,40 €	13,13 €	68,53 €
B) Locales con actividad			
- Hasta 25 m2	62,45€	14,81 €	77,26 €
- De 26 a 150 m2	128,65€	30,55 €	159,20 €
- De 151 a 500 m2	187,09€	44,42 €	231,51 €
- De 501 a 1.000 m2	252,46€	59,94 €	312,40 €
- De 1.001 m2 en adelante	437,93€	103,97 €	541,90 €
- Grandes superficies	11.456,08€	2.687,26€	14.143,34 €

Con relación al presente apartado, la cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuantías señaladas los índices correctores siguientes:

- Alimentación: 1,60.
- Comercios en general (excepto alimentación): 1,25.
- Espectáculos: 1,20.
- Almacenes: 1,20.
- Quioscos: 1,00.
- Fábricas y talleres: 1,20.
- Profesionales, gestorías y oficinas en general: 1,00.
- Hostelería: 1,60.
- Varios: 1,00.
- Grandes superficies: 1,00.

Cuando una industria, localizada en zonas objeto de prestación del servicio, genere residuos que por su naturaleza no sean objeto de recogida por parte del servicio municipal, tributarán por el importe equivalente a local sin actividad.

Para proceder a la reducción prevista en el apartado anterior, los obligados al pago deberán acreditar previamente ante este Ayuntamiento que el traslado de los residuos a las instalaciones del vertedero municipal son gestionadas, y a su costa, por la propia industria.

Para la interpretación y detalle de la naturaleza de las actividades descritas se estará, en todo momento, a la clasificación de actividades económicas, empresariales, profesionales y artísticas contenidas en las tarifas del impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada ejercicio económico, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, en cuyo caso las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales.

3. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere prestado el servicio, excluido aquél en el que se produzca el cese.

Tendrá la consideración de cese en el uso del servicio el cambio de titularidad o de actividad que se produzcan en las viviendas o locales.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 128.1 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el régimen de liquidación de la presente tasa será el de declaración/liquidación, a tal efecto, los obligados al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal, deberán presentar ante la Administración municipal, en el modelo aprobado por ésta, declaración de alta, baja o modificación, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el inicio, cese o variación, aportando los documentos justificativos que lo acrediten.

No obstante, en los supuestos de alta se establece el régimen de autoliquidación en cuyo caso los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la correspondiente autoliquidación, en el impreso facilitado al efecto por la Administración municipal, e ingresar su importe en la entidad bancaria que la misma designe, dentro del plazo del mes siguiente a aquel en que se entienda producido el devengo de la tasa.

2. Cuando no se hubiera practicado la correspondiente autoliquidación, en los plazos anteriormente señalados o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior a la correcta aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza, independientemente de la infracción tributaria que ello pudiera suponer, la Administración Tributaria de este Ayuntamiento procederá a practicar y notificar la liquidación correspondiente en la forma reglamentaria.

3. Los actos censales liquidatorios se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente declaración.

4. El cobro de las cuotas, una vez incluido en el Padrón de contribuyentes, se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9. Período de pago.

1. Para la tramitación de las bajas y modificaciones se presentarán en el Ayuntamiento los documentos justificativos que acrediten las mismas, dentro del plazo de un mes desde que se produzca el hecho que motive la baja o la variación, surtiendo efecto en el año natural siguiente a aquél en el que se declaren.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración, excepto en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio que se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

3. Se deberá presentar en todo caso, declaración en el caso de cambio de titularidad de un inmueble, con indicación de los datos

personales y domicilio del nuevo propietario, aplicándose a estos efectos lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General Tributaria.

4. Cuando la fecha en que se declare una baja o una modificación sea de un ejercicio anterior al de presentación de la correspondiente declaración, dicha fecha de baja o modificación deberá ser probada por el declarante.

5. Los sujetos pasivos de la tasa vendrán obligados a presentar, juntamente con las declaraciones, copia del DNI o CIF del contribuyente y, en su caso, del DNI del representante acreditando, en este último caso, su condición mediante la aportación del oportuno poder de representación o mediante el modelo de representación aprobado por el Ayuntamiento.

6. En los inmuebles en los que se realicen actividades empresariales, profesionales y artísticas, los sujetos pasivos deberán comunicar los datos del propietario del local, así como de la superficie computable a efectos de esta tasa. Asimismo, vendrán obligados a presentar copia de declaración censal o de declaración del impuesto sobre actividades económicas, según corresponda, sellado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, donde se acredite la fecha de inicio, cese o variación así como la descripción del tipo de actividad de que se trate.

7. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquélla, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o

entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.
- d) Concesión de derechos a aquellas personas que reuniendo los requisitos legales para ello, no perciban pensión alguna, ni aun no contributiva.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa.

Cuota tributaria:

1. Epígrafe primero. Concesión de terrenos sobre sepulturas, nichos y columbarios. Cesión de uso. Por cada período de diez años:

- Sepulturas para adultos por período temporal, 295,87 euros.
- Sepultura familiar de cinco cuerpos revestida, 1.023,70 euros.
- Sepultura familiar de tres cuerpos revestida, 677,01 euros.
- Sepultura para párvulos, 99,55 euros.
- Nichos, 142,05 euros.

2. Epígrafe segundo. Inhumaciones y exhumaciones:

- Sepultura para adultos, 90,11 euros.
- Sepultura para párvulos, 40,74 euros.
- Nichos, 88,78 euros.
- Panteones o criptas, 259,10 euros.
- Columbarios, 74,13 euros.

3. Epígrafe tercero. Traslados y reducción de restos:

A) Traslados:

- De sepultura a panteón o cripta, 122,95 euros.
- De sepultura a sepultura, 50,86 euros.
- De sepultura a nicho, 50,86 euros.
- Del cementerio municipal a otra localidad, 109,68 euros.
- De otro cementerio al cementerio de esta ciudad, 122,95 euros.

Los traslados que se verifiquen dentro del cementerio de esta ciudad a otros cementerios, relativos a cadáveres que no lleven inhumados más de cinco años, se recargarán con un 50 por 100. Estos derechos son independientes de los que se señalan en el epígrafe segundo.

B) Reducción de restos:

- Por cada uno que se verifique en panteones o criptas, 106,28 euros.

- En sepulturas de adultos y párvulos o nichos, 77,88 euros.

Estos derechos son independientes de los que se señalan en el epígrafe segundo.

4. Epígrafe cuarto. Colocación de lápidas, inscripciones, cruces, etc.

- Por licencias para colocar lápidas en panteones o criptas. Porcentajes sobre presupuestos de obras, 6,28 por 100.

- Por licencias para colocar lápidas en sepulturas o nichos. Porcentajes sobre presupuestos de obras, 6,28 por 100.

- En todo caso, cuota mínima de nichos, 30,25 euros.

- En todo caso, cuota mínima de sepulturas, 81,40 euros.

- Por licencias para cualquier tipo de inscripciones en sepulturas o nichos, 10,06 euros.

Al efectuar el revestimiento interior de las sepulturas, esto lleva consigo la reducción de los restos existentes. En estos casos, aparte de las tasas que corresponde abonar por la obra de albañilería, se liquidarán por los siguientes conceptos:

- Exhumaciones: según número de restos a exhumar.

- Reducciones de restos: según número de restos a reducir.

- Una reinhumación de todos los restos.

En los traslados de cadáveres o restos se liquidarán las tasas por cada uno de los conceptos que correspondan en función de los trabajos que se realicen en cada caso (exhumación, reducción de restos, traslado y reinhumación).

Si el traslado es de restos (transcurridos 10 años desde el fallecimiento) llevará implícita la reducción de los mismos.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la presentación de la correspondiente solicitud de prestación de servicios por el contribuyente.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Una vez devengada la tasa, en los términos establecidos en el artículo anterior, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de solicitar la prestación de los servicios de que se trate, acreditar el ingreso de las cuotas resultantes en el modelo establecido al efecto, efectuándose el ingreso en la caja de efectivo del Ayuntamiento o en las entidades financieras que éste designe.

2. No se tramitará el expediente sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. No obstante a lo dispuesto en el apartado anterior, procederá la devolución del importe de la tasa ingresada cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se preste o desarrolle.

4. Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o las necesidades de liquidación o recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2012, entrará en vigor una vez elevada a definitiva el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIONES DE SERVICIOS POR ACTIVIDADES CULTURALES Y DE ESPARCIMIENTO Y POR EL APROVECHAMIENTO DE SUS INSTALACIONES, ASÍ COMO POR REALIZACIÓN DE CURSOS-TALLER

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestaciones de servicios por actividades culturales y de esparcimiento y por el aprovechamiento de sus instalaciones, así como por realización de cursos-taller, y que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza.

La contraprestación económica por las prestaciones de servicios por actividades culturales y de esparcimiento y por el aprovechamiento de sus instalaciones, así como por la realización de cursos-taller, tiene naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

Artículo 3. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. Quienes se beneficien del aprovechamiento de sus instalaciones.

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Epígrafe I.—Celebraciones de actos en edificios e instalaciones municipales:

Por celebración de exposiciones, conferencias, convenciones, espectáculos, etc.:

- Teatro Victoria, 630,00 euros/sesión.
- Teatro Palenque, 1.184,00 euros/sesión.
- Museo etnográfico, 155,00 euros/sesión.
- Sala de pintura, 6,00 euros/hora.
- Sala de fotografía, 5,00 euros/hora.

Sala Carmelo Castilla:

—Conferencias, charlas, presentaciones y actividades que no contengan proyecciones u otro espectáculo, 100,00 euros/sesión.

—Conferencias, charlas, presentaciones que conlleven proyecciones u otro espectáculo asociado que requiera mayor dotación de personal técnico, 150,00 euros/sesión.

—Espectáculos escénicos de pequeño formato, 150,00 euros/sesión.

Epígrafe II.—Visitas a museos municipales. Museo Etnográfico:

—Visita adulto, por persona, 3,10 euros.

—Visita infantil (de 6 a 16 años), jubilados y discapacitados, 1,05 euros.

—Visita infantil (de 0 a 5 años), gratuita

—Visita de grupos (por persona), 1,00 euro.

Los precios a los que se refiere esta tarifa incluyen los gastos variables específicos de cada acto como limpieza, seguros, agua, luz, etc...

Por razones de interés social y/o económico, el OALC de Cultura, a través de su órgano competente, podrá aprobar una disminución de hasta el 50 por 100 del precio público fijado en el epígrafe I.1, párrafo 3 anterior, por la utilización de dichas instalaciones municipales. Esta disminución podrá realizarse con el objeto de apoyar y colaborar en la celebración de actos promovidos por asociaciones benéficas o asistenciales de carácter social u otras entidades o instituciones sin ánimo de lucro, previa petición expresa de éstas.

Igualmente y atendiendo a razones de interés social, benéficas o culturales, el citado Organismo Autónomo Local, a través de su órgano competente, podrá aprobar la formalización de convenios o acuerdos de colaboración con asociaciones, entidades o instituciones de diferente naturaleza, en los que se establezca la fijación de un precio público reducido de hasta el 99 por 100 de su cuantía por el aprovechamiento de las instalaciones referidas en el epígrafe anterior, siempre que en tales convenios o acuerdos se acredite de manera expresa la utilización o el beneficio que para el OALC de Cultura pudiera suponer, de manera recíproca y equivalente, la realización de actividades o el aprovechamiento o utilización de bienes e instalaciones propiedad de aquellos.

Artículo 5. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se solicite la prestación de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

No obstante, cuando la prestación de los referidos servicios o actividades se soliciten por el propio Ayuntamiento, no será exigible la obligación de pago preceptuada en el presente artículo.

2. El pago del precio público se realizará en la forma prevista por el Organismo Autónomo Local de Cultura, efectuándose el ingreso en la caja de efectivo que por el mismo se determine, por constituir los ingresos derivados del presente precio público recursos de su patrimonio, conforme al artículo 21 de sus Estatutos reguladores.

3. En los espectáculos culturales, la obligación de pago del precio público nace en el momento de solicitar billete de entrada para asistir a la función que se presente, debiendo ser abonado en el lugar, fecha y horario que a tal efecto se disponga.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2007y modificada parcialmente por el pleno

de la Excma. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA**POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES****Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios o la realización de actividades en escuelas deportivas y por utilización de las instalaciones especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 4, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades prestadas o realizadas en las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en las instalaciones deportivas municipales, así como aquellos a cuyo favor se conceda el aprovechamiento especial de las citadas instalaciones.

2. Por razones de interés social y cultural, no estarán obligados al pago de la tasa:

- Las competiciones de deporte en edad escolar.
- Los centro educativos públicos y concertados, siempre en horario escolar, por la utilización de polideportivos y pistas de atletismo.
- Los clubes o entidades que participen en competiciones y actividades organizadas por el Instituto Municipal de Deportes.
- Encuentros o competiciones organizados por instituciones de carácter social, sin ánimo de lucro (Cruz Roja, asociaciones benéficas, etc.)

Artículo 4. Cuota tributaria.**A) Por prestación de servicios o realización de actividades en escuelas deportivas.**

—Gimnasia rítmica (dos pagos: Primero mes de septiembre, segundo mes de febrero). Primer pago incluye cuotas meses de octubre a enero, matrícula y seguro médico. Segundo pago: Cuotas correspondientes a los meses de febrero a junio. Primer pago: 87,10 euros. Segundo pago: 58,05 euros.

—Gimnasia mantenimiento: 15,40 euros.

—Cursos de aquagym: 20,60 euros.

La aplicación de las cuantías anteriormente señaladas lo serán para el caso de que las escuelas deportivas sean gestionadas directamente por el Ayuntamiento.

B) Por la utilización o aprovechamiento de las instalaciones deportivas.**Piscinas de verano**

—General, entrada diaria, 2,70 euros.

—General, abono quince baños, 32,95 euros.

—Niños, entrada diaria, 1,30 euros.

—Niños con discapacidad igual o superior al 33 por 100, entrada diaria especial, 1,05 euros.

—Niños, abono quince baños, 15,05 euros.

—Especial (pensionistas, parados, familias numerosas y personas con discapacidad), entrada diaria, 1,55 euros.

—Especial (pensionistas, parados, familias numerosas y personas con discapacidad), abono quince baños, 17,95 euros.

- Abono temporada individual, infantil, 32,95 euros.
- Abono temporada individual, general, 64,10 euros.
- Abono temporada individual (pensionistas, parados, personas con discapacidad y estudiantes hasta veinticinco años), especial, 43,45 euros.
- Abono temporada (incluido hijos hasta veinticinco años de edad siempre que sean estudiantes y puedan acreditarlo documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos descendientes que convivan en el domicilio familiar y padezcan discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100), familiar, 127,50 euros.
- Abono temporada (incluido hijos que figuren en el título de familia numerosa vigente, expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma), familias numerosas, 87,05 euros.
- Asociaciones y clubes deportivos, calle/hora, 4,10 euros.

Piscinas de invierno:

- Entrada diaria, infantil, 1,95 euros.
- Entrada diaria, general, 3,40 euros.
- Entrada diaria, pensionistas y familias numerosas, 2,30 euros.
- Abonos temporada, infantil, 47,85 euros.
- Abonos temporada, individual, 120,35 euros.
- Abonos temporada (incluidos hijos hasta veinticinco años de edad siempre que sean estudiantes y puedan acreditarlo documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos descendientes que convivan en el domicilio familiar y padezcan discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100), familiar, 200,25 euros.
- Abonos temporada (incluidos hijos que figuren en el título de familia numerosa vigente, expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma), familia numerosa, 150,85 euros.
- Abonos temporada, pensionistas, parados, personas con discapacidad y estudiantes hasta veinticinco años, 62,55 euros.
- Abono trimestral, infantil, 18,60 euros.
- Abono trimestral, general, 46,75 euros.
- Abono trimestral, pensionistas, parados, personas con discapacidad y estudiantes hasta veinticinco años, 24,30 euros.
- Abono trimestral (incluido hijos hasta veinticinco años de edad siempre que sean estudiantes y puedan acreditarlo documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos descendientes que convivan en el domicilio familiar y padezcan discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100), familiar, 77,75 euros.
- Abono trimestral (incluidos hijos que figuren en el título de familia numerosa vigente, expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma), familias numerosas, 58,55 euros.
- Asociaciones y clubes deportivos, calle/hora, 15,40 euros.
- Asociaciones y clubes deportivos, carné federado, 60,35 euros.
- Asociaciones y clubes deportivos, competiciones un día, 153,90 euros.
- Asociaciones y clubes deportivos, competiciones dos días, 269,30 euros.
- Rehabilitación física infantil, entrada diaria, 1,40 euros.
- Rehabilitación física infantil, abono 15 baños, 19,35 euros.
- Rehabilitación física adultos, entrada diaria, 2,20 euros.
- Rehabilitación física adultos, abono 15 baños, 30,90 euros.
- Abonos parciales 15 baños, individual, 36,20 euros.
- Abonos parciales 15 baños, infantil, 23,40 euros.
- Colegios públicos y privados concertados, euros/alumno/hora, 0,38 euros.
- Asociaciones y/o entidades (con proyecto) que trabajen con personas con discapacidad, cuyos fines sean terapéuticos o rehabilitadores, calle/hora, 12,30 euros.

Piscinas de verano y de invierno:

- Abono anual, infantil, 63,60 euros.
- Abono anual, general, 143,30 euros.
- Abono anual, especial (pensionistas, parados, personas con discapacidad y estudiantes hasta veinticinco años), 89,05 euros.
- Abono anual (incluido hijos hasta veinticinco años de edad siempre que sean estudiantes y puedan acreditarlo documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos

descendientes que convivan en el domicilio familiar y padezcan discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100), familiar, 254,50 euros.

-Abono anual (incluidos hijos que figuren en el título de familia numerosa vigente, expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma), familias numerosas, 184,80 euros.

Campos de fútbol:

- De tierra sin uso de luz, hora/uso, 6,15 euros.
- Suplemento uso de luz, hora/uso, 3,10 euros.
- De hierba sin uso de luz, hora/uso, 76,80 euros.
- Suplemento uso de luz, hora/uso, 38,50 euros.
- De césped artificial sin uso de luz, hora/uso, 20,95 euros.
- Suplemento uso de luz, hora/uso, 10,50 euros.

Campo de fútbol-7:

- De tierra sin uso de luz, hora/uso, 3,05 euros.
- Suplemento uso de luz, hora/uso, 1,50 euros.
- De hierba sin uso de luz, hora/uso, 34,95 euros.
- Suplemento uso de luz, hora/uso, 17,50 euros.
- De césped artificial sin uso de luz, hora/uso, 11,65 euros.
- Suplemento uso de luz, hora/uso, 5,80 euros.

Polideportivos cubiertos Primero de Mayo, Roberto Molina, Puerta de Cuartos y José Ángel de Jesús Encinas:

- Uso de pista sin luz, hora/uso, 9,70 euros.
- Suplemento uso de luz, hora/uso, 7,30 euros.
- Uso ½ pista sin luz, hora/uso, 4,85 euros.
- Suplemento de luz, hora/uso, 3,65 euros.

Salas polivalentes:

- Sala tenis mesa, hora/uso/mesa, 1,70 euros.
- Sala de reuniones, hora/uso, 7,90 euros.
- Rocódromo cubierto, uso, 2,20 euros.
- Rocódromo cubierto, abono 25 usos, 38,70 euros.
- Gimnasio, uso, 2,15 euros.
- Gimnasio, abono 25 usos, 32,95 euros.

Pistas de tenis, paddel y frontones

- Sin luz, hora/uso, 2,20 euros.
- Sin luz, abono 10 horas, 18,50 euros.
- Sin luz, abono 25 horas, 46,20 euros.
- Suplemento uso de luz, hora/uso, 2,60 euros.

Pistas de atletismo:

- Usuario general sin luz, uso, 1,00 euros.
- Tercera edad (pensionistas, personas con discapacidad), uso, 0,65 euros.
- Suplemento uso de luz, uso, 0,75 euros.
- Carné mensual, mes, 7,25 euros.
- Carné trimestral, trimestre, 15,20 euros.

Velódromo:

- Usuario general sin luz, uso, 1,00 euro.
- Tercera edad (pensionistas, personas con discapacidad), uso, 0,65 euros.
- Suplemento uso de luz, uso, 0,75 euros.
- Carné mensual, mes, 7,25 euros.
- Carné trimestral, trimestre, 15,20 euros.

Circuito de BMX:

- Usuario general sin luz, uso, 1,00 euro.
- Tercera edad (pensionistas, personas con discapacidad), uso, 0,65 euros.
- Suplemento uso de luz, uso, 0,75 euros.
- Carné mensual, mes, 7,25 euros.
- Carné trimestral, trimestre, 15,20 euros.

Circuito de motocross y autocross:

- Por piloto, jornada, 20,00 euros.
- Cursos (exceptuando los organizados por el IMD), por día, 200,00 euros.
- Alquiler del circuito para cursos, pruebas de motos, etc., en fin de semana (sábados y domingos conjuntamente), dos días, 600,00 euros.
- Alquiler del circuito para cursos, pruebas de motos, etc., por un solo día, un día, 300,00 euros.
- Pilotos locales, jornada, 5,00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por depuración de aguas residuales que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, consistente en la recepción de tales aguas por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

–Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. Para el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales, tendrán la consideración de sujeto pasivo quienes obtengan autorización municipal para la utilización del servicio.

Artículo 4. Responsables.

En materia de responsabilidad tributaria, serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar la siguiente tarifa al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado.

A tal efecto, y de acuerdo a la clasificación contenida en la Ordenanza Municipal reguladora del vertido de aguas residuales y su depuración («Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 87, de 17 de abril de 1996):

Cuota tributaria:

CUOTA TRIBUTARIA	Cuota Fija (€/bimestre)	Cuota variable (€/m ³ registrado)
1. Usuarios domésticos y asimilados		
1.1 Domésticos sin suministro de pozo	2,1510	0,5342
1.2 Domésticos con suministro alternativo de pozo	19,2379	0,5342
1.3 Domésticos con suministro exclusivo de pozo	32,5226	
2. Usuarios no domésticos		
2.1 No domésticos con y sin suministro de pozo.	6,2256	0,5342
3. Usuarios en alta		
3.1 Aguas residuales de otros núcleos	2,1510	0,5342

Aquellos usuarios de los tipos 1.2 que se sientan perjudicados por pagar una cuota fija superior, podrán solicitar la instalación de un contador en su red de suministro alternativo, en cuyo caso pasarán a ser tipo 1.1 y, para la cuota variable, se les aplicará la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo o con suministro exclusivo de pozo, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo, se les aplicará la tarifa 2.1 con la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, presidente de la comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora.

En el caso de modificación de tarifas, la tasa de depuración será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del período, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales la tasa se determinará en función de la cuota tributaria señalada en el apartado 3.1.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entiende por inicio de la prestación del servicio:

–La conexión a la red de alcantarillado.

–La conducción de agua a las plantas depuradoras sin utilizar la red municipal de alcantarillado.

–En el supuesto de aguas procedentes de otros términos municipales, la autorización del Ayuntamiento para conectar a la red municipal de alcantarillado o a las plantas depuradoras.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

El periodo impositivo de la presente tasa es de carácter regular y periódico y coincidirá con los bimestres naturales. Las cuotas exigibles se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Previo acuerdo del órgano municipal competente, las cuotas de esta tasa podrán ponerse al pago en un solo recibo junto con las de la tasa por el servicio de alcantarillado y también junto con las cuotas por suministro de agua.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2011 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2012 entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier tipo,

especificado en las tarifas contenidas en el artículo 4 de esta Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, los obligados al pago serán las personas físicas o jurídicas a quienes se conceda la reserva.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en la presente Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas serán las siguientes:

A) Tarifa primera: Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de su propiedad dentro de un aparcamiento general y las situaciones en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios con prohibición de aparcamientos para vehículos que no sean propiedad de algún miembro de la comunidad:

Cuota anual:

1. Capacidad de hasta tres turismos, 38,91 euros.
2. Capacidad de 4 a 10 turismos, 77,81 euros.
3. Capacidad de 11 a 25 turismos, 116,74 euros.
4. Capacidad de 25 turismos en adelante, 155,65 euros.

B) Tarifa segunda: Entrada de vehículos en garajes o locales para la guarda de vehículos:

Cuota anual:

1. Capacidad de hasta 20 vehículos, 97,30 euros.
2. Capacidad de 21 a 40 vehículos, 145,93 euros.
3. Capacidad de 41 vehículos en adelante, 194,51 euros.

C) Tarifa tercera: Talleres de reparación de vehículos de tracción mecánica, de prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., 38,91 euros/anales.

D) Reserva de espacio (vado horario): En aquellos establecimientos comerciales que, pese a no reunir los requisitos fijados por el órgano municipal competente para el otorgamiento permanente de este tipo de autorizaciones, necesiten la reserva de espacio en la vía pública para poder entrar con vehículos al interior del local, el Alcalde-Presidente, previo informe de la Policía Local, podrá autorizar el vado horario por tiempo limitado y en razón a los metros estrictamente necesarios para tales operaciones. Abonándose por dicha reserva, en función del tiempo solicitado, las siguientes cantidades:

a) De las 8,00 a las 20,00 horas, pagarán el 75 por 100 del valor del vado permanente.

b) Cuando se trate de vados horarios comprendidos entre las 8,00 y las 20,00 horas, de duración igual o inferior a seis horas, el 50 por 100 del valor del vado permanente.

c) El precio del vado horario nocturno será el 50 por 100 del precio del vado permanente.

E) Reservas de espacio en la vía pública para operaciones de carga y descarga de mercancía, materiales de construcción y otros: Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales reservados, fijándose una cuantía anual teniendo en cuenta los metros lineales o fracciones concedidos y en función de la categoría fiscal de la calle, según cada supuesto:

–Por cada 8 metros lineales o fracción, hasta cuatro horas diarias, especial, 1.^a y 2.^a, 132,18 euros; 3.^a y 4.^a, 86,78 euros.

–Por cada 8 metros lineales o fracción, hasta ocho horas diarias, especial, 1.^a y 2.^a, 264,32 euros; 3.^a y 4.^a, 173,51 euros.

Esta reserva es diferente de la ocupación de la vía pública con materiales de construcción y sólo se refiere a la actividad de carga y descarga de este tipo de mercancías, no habilitando a un depósito prolongado de las mismas en las vías públicas.

1. Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías se solicitará de la Administración municipal, con

indicación del número de horas necesarias, del período por el que se solicitan y de la superficie de vía pública que se ocupará.

2. Las cuotas se devengarán desde el momento de la concesión de la licencia y seguirán el mismo régimen que los vados respecto a altas y bajas.

3. La señalización será realizada por el Excmo. Ayuntamiento conforme a las normas que se indiquen en la concesión de la licencia, correspondiendo el mantenimiento de las mismas a los interesados.

F) Reserva de espacios en la vía pública para operaciones de carga y descarga en mudanzas u otros supuestos: Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales reservados, estableciéndose una cuantía diaria teniendo en cuenta los metros lineales o fracciones concedidos y en función de la categoría fiscal de la calle, según cada supuesto:

–Por cada 8 metros lineales o fracción, hasta cuatro horas diarias, especial, 1.^a y 2.^a, 5,56 euros; 3.^a y 4.^a, 4,33 euros.

–Por cada 8 metros lineales o fracción, hasta ocho horas diarias, especial, 1.^a y 2.^a, 11,12 euros; 3.^a y 4.^a, 8,65 euros.

Cuando un sujeto pasivo obligado al pago necesite solicitar autorización de reserva de espacio en la vía pública para camiones de mudanzas u otros para carga y descarga (camiones de gasóleo, fuel-oil, entre otros, de calefacciones de comunidades) reiteradas veces a lo largo del año, podrá hacer una autoliquidación anual provisional en el mes de enero, en función de las autorizaciones del año anterior. Transcurrido el año, en el mes de enero siguiente se hará una liquidación definitiva, teniendo en cuenta las autorizaciones concedidas.

G) Cortes de calle al tráfico: Por cada autorización para la interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o vía para la circulación, por cada hora o fracción:

–En calles de categoría especial, primera y segunda, 30,00 euros.

–En calles de categoría tercera y cuarta, 20,00 euros.

En el supuesto de que no se produzca el corte total del tráfico y sí la ocupación que restrinja de alguna manera el estacionamiento o alguna parte de la vía pública, pero sin corte de calle, se cobrará el 50 por 100 de la tarifa anteriormente señalada.

En las tasas a que se refiere el apartado anterior, el pago será previo e indispensable para el otorgamiento de las autorizaciones municipales.

Esta autorización es diferente de la ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

Artículo 5. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día de cada ejercicio económico cuyo periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales.

c) Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres en los que el aprovechamiento no se hubiere desarrollado, excluido aquél en el que se produzca el cese.

d) Si no hubiese solicitado licencia, el devengo se producirá desde el momento que se hubiese iniciado el aprovechamiento especial, en virtud de los antecedentes unidos al expediente incoado, sin que ello prejuzgue el otorgamiento de la licencia, debiendo iniciarse de oficio el expediente que dará lugar a la concesión o denegación de aquélla.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los referidos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, formulando al efecto la oportuna declaración a la que se acompañará plano detallado del aprovechamiento que se solicita y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias.

4. Los titulares de las licencias, incluso los no obligados al pago de esta tasa, deberán proveerse de placas de señalización del aprovechamiento que deberán ser instaladas de forma permanente.

Tales placas serán facilitadas por el propio Ayuntamiento una vez otorgada la autorización del aprovechamiento solicitado. El precio unitario de las placas será de:

–Placas de vado permanente, 40,00 euros.

–Placas de vado horario, 40,00 euros.

–Reposición de placa (por sustracción o deterioro), 65,00 euros.

Cuando un garaje tenga más de una entrada podrá solicitar la concesión de una placa de vado complementaria, devengándose una cuota adicional del 100 por 100 por cada placa que se solicite, asimismo, llevará implícito el incremento de la cuota de tarifas en las siguientes cuantías:

–Garajes de 7 a 10 vehículos: Recargo del 100% de la cuota.

–Garajes entre 11 y 25 vehículos: Recargo del 75% de la cuota.

–Garajes de más de 25 vehículos: Recargo del 50% de la cuota.

Se considerarán entradas independientes aquellas que estén separadas por pilares, muros, tabiques o cualquier otro elemento de construcción fijo.

No se concederán placas de vado complementarias a aquellos garajes que tengan una capacidad de menos de 7 vehículos.

5. A los vados y pasos de vehículos en las calles peatonales y a las autorizaciones de paso a través de las aceras sin reserva de espacio en lugares donde no está permitido el estacionamiento, les será aplicada la tarifa establecida para los vados permanentes.

Cuando fuera necesario prohibir también el estacionamiento frente al vado, la cuota a pagar por la entrada principal sufrirá un recargo del 25 por 100 sobre la tarifa que le sea aplicable.

La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento, con independencia de la apertura del oportuno expediente sancionador de acuerdo con lo dispuesto en el Ordenanza Municipal de Tráfico.

En los supuestos de transmisión de la autorización, siempre que no se produzca un cambio de destino, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondan al transmitente.

La transmisión deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito. En tanto no se produzca dicha comunicación, el transmitente y adquirente quedarán solidariamente sujetos a las obligaciones y responsabilidades que se deriven para el titular de la autorización.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento especial a que se refiere la presente Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente la correspondiente placa de señalización ante las oficinas de la Policía Local acompañada de declaración de baja por el interesado.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. En tanto, subsistirá la obligación de pago por el aprovechamiento, aunque éste no se realice.

8. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o las necesidades de liquidación o recaudación.

9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 7. Liquidación e ingreso.

1. El pago de las cuotas resultantes se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, la cuota resultante deberá ser ingresada mediante autoliquidación, en el modelo establecido al efecto, previamente a la retirada de la concesión, en la Caja de Efectivo del Ayuntamiento o en Entidad colaboradora que se determine, cuya efectividad estará condicionada al cumplimiento de esta obligación.

No se tramitará el expediente sin que quede acreditado el pago correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en la Recaudación municipal o entidad colaboradora que se determine.

El incumplimiento de la obligación de satisfacer las deudas por los aprovechamientos relacionados desde que se produjera el vencimiento del plazo para su ingreso en los casos de aprovechamientos ya autorizados, y cuyo cobro fuese periódico, determinará la caducidad de la autorización administrativa y, por tanto, el cese en el aprovechamiento especial. El Ayuntamiento, de oficio, retirará la placa con la consiguiente pérdida de derechos inherentes a la misma si transcurridos seis meses desde la terminación del plazo de pago en período voluntario siguiesen existiendo deudas pendientes por este concepto tributario.

En estos supuestos, el interesado quedará inhabilitado para sucesivas autorizaciones hasta en tanto haga efectiva la deuda pendiente así como los intereses de demora, recargos de apremio y costas que hubieran podido deducirse.

Artículo 8. Período de pago.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de las cuotas anuales de la presente Tasa será el que se fije en el calendario fiscal que se apruebe a tal efecto, no pudiendo ser un plazo inferior a dos meses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Ley General Tributaria.

Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario para satisfacer la deuda, si ésta no ha sido abonada, será exigida por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excma. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Música y Danza, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los diversos servicios que se desarrollen en la Escuela Municipal de Música y Danza.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos obligados al pago a que se refiere la presente Ordenanza las personas que soliciten la prestación de los servicios de enseñanza que tengan establecidos en la Escuela Municipal de Música y Danza en el momento de solicitar los servicios.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa que se recoge en el apartado siguiente.
2. La tarifa que se recoge en el apartado anterior será:
Cuota tributaria:
 - a) Matrícula, 15,00 euros/alumno.
 - b) Asignaturas principales de Ciclo 1 (instrumento, danza, canto, musicoterapia) 32,00 euros/mes.
 - c) Asignaturas principales de Ciclo 2 (instrumento, danza, canto), 39,00 euros/mes.
 - d) Música y movimiento, 32,00 euros/mes.
 - e) C.O.C (Curso de orientación al conservatorio), 80,00 euros/mes.
 - f) Asignaturas complementarias, 12,00 euros/mes.
 - g) Agrupaciones y coros, 9,00 euros/mes.
 - h) Clases de apoyo, 21,22 euros/mes.
 - i) Alquiler de instrumentos, 6,00 euros/mes.

Artículo 5. Beneficios tributarios.

1. En los casos en que haya más de un miembro de la unidad familiar matriculados, la persona con la mensualidad más elevada pagará el 100 por 100 de la cuota, mientras que los demás sólo abonarán el 50 por 100.
2. La bonificación establecida en el apartado anterior no será de aplicación al concepto de matrícula.

Artículo 6. Devengo.

Se devenga y nace la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza desde que se solicite cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo anterior.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en participar en los cursos de la Escuela Municipal de Música y Danza deberán solicitarlo en la Secretaría de la misma en las fechas que a tal efecto se señalen, haciendo efectivo el pago de los derechos correspondientes en la forma y plazos que se determinen.
2. Las anulaciones de matrícula deberán hacerse por escrito, en la Secretaría del Centro, durante los diez primeros días de cada mes. Pasado ese tiempo, la persona que quiera darse de baja en alguna o en todas las asignaturas en las que está matriculado, deberá hacer frente a la mensualidad completa que corresponda a ese mes, independientemente de su asistencia a clase o no.
3. En el caso de falta de un profesor por alguna causa debidamente justificada a la dirección del Centro (enfermedad, muerte de un familiar, etc.), y siempre que su falta suponga que la mitad del número total de clases que se imparten en cada mes (según sea instrumento, danza o cualquier otra asignatura complementaria) no se hayan disfrutado por parte del interesado, se liquidará únicamente por parte correspondiente al servicio efectivamente prestado.
4. En aquellos casos en los que el alumno/a, por causa debidamente justificada a la Dirección del Centro, vaya a estar ausente por un periodo determinado de tiempo y soliciten el mantenimiento de su plaza durante el mismo, podrá reservarse la plaza, pero tendrá que satisfacer las mensualidades que durante su ausencia se devenguen en los mismos términos que durante el periodo de asistencia.
5. Las liquidaciones de las tasas correspondientes se practicarán por la Secretaría de la Escuela o Unidad Administrativa de dicho Centro encargada de su gestión.

A propuesta de la Tesorería de Fondos, la Alcaldía-Presidencia podrá determinar, en atención a la naturaleza del servicio, el régimen de gestión y notificación de tales liquidaciones, así como los plazos y los medios de pago a utilizar por los sujetos pasivos.

6. En todo caso, este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y

materiales derivadas de aquellas o las necesidades de liquidación o recaudación.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa dictada en su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación municipal en sesión de 20 de diciembre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración a las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o al aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por la tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. No percibir ningún tipo de pensión, ni aún no contributiva, cuando se reúnan los requisitos para ello.
2. Haber sido declarados pobres por precepto legal.
3. Estar inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad.
4. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

En relación con los servicios informáticos contenidos en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Ordenanza, las peticiones de estadísticas y resúmenes generales estarán exentos del pago de la presente tasa. Asimismo, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, y previa petición de los interesados, la Alcaldía podrá bonificar o declarar la exención total o parcial en alguno o en todos los conceptos señalados.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa correspondiente a la tramitación completa en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7. Base imponible y cuota.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

1. Expedición de copias de planos oficiales y fotocopias de documentos administrativos:

a) Copia de planos: Por la obtención de copias de planos de la ciudad, urbanísticos u otros, previa autorización de la Alcaldía-Presidencia:

–Por uno pequeño, 2,941915 euros.

–Por uno grande, 5,695245 euros.

b) Fotocopias de documentos administrativos:

–Por cada fotocopia de documentos, previa autorización de la Alcaldía-Presidencia, 0,203672 euros.

En caso de documentos referidos al Archivo Histórico Municipal:

–Tamaño DIN A-4, unidad, 0,10 euros.

–Tamaño DIN A-3, unidad, 0,15 euros.

c) Impresión de documentos referidos al Archivo Histórico (tamaño máximo DIN A-4):

–En papel fotográfico (color), unidad, 0,95 euros.

–En papel fotográfico (blanco y negro), unidad, 0,65 euros.

–En papel normalizado, 0,15 euros.

d) Impresión digital:

–Fotograma digital, unidad, 0,25 euros.

e) Soporte electrónico:

–Disquette, 0,50 euros.

–Disco compacto, 0,50 euros.

2. Servicios informáticos: Por la realización por parte de los servicios informáticos de este Excmo. Ayuntamiento, a petición de los sujetos interesados y previos informes favorables del servicio, de trabajos que impliquen la confección de procesos automáticos de una determinada información municipal cuyo contenido no constituya materia reservada.

a) Por cada listado y resúmenes numéricos sencillos y para exportaciones sencillas que puedan ser generados directamente desde las aplicaciones informáticas por personal no informático: El importe correspondiente al coste del soporte solicitado: papel, CD-ROM, disquetes más el tiempo de proceso a razón de 13,15 euros/hora.

b) Por cada listado y resúmenes complejos que para su generación sea necesario su realización por personal informático con un proceso determinado externo a las aplicaciones de gestión: El importe correspondiente al coste del soporte solicitado: papel, CD-ROM, disquetes más el tiempo de proceso a razón de 27,45 euros/hora

3. Otra documentación administrativa:

a) Por cada CD Rom conteniendo la cartografía digital del término municipal (escala 1/5000) y del área urbana (escala 1/1000) en formatos DXT y DGN, 77,00 euros.

b) La adquisición de libros y copias conteniendo las Ordenanzas Fiscales reguladoras de este municipio se cobrarán al precio de coste.

c) Derechos de examen: por la admisión y tramitación del expediente individual. Por el visado de documentos:

–Procedimiento de acceso a puestos grupo I y A, 15,10 euros.

–Procedimiento de acceso a puestos grupo II y B, 11,35 euros.

–Procedimiento de acceso a puestos grupo III y C, 7,50 euros.

–Procedimiento de acceso a puestos grupo IV y D, 5,70 euros.

–Procedimiento de acceso a puestos grupo V y E, 3,75 euros.

Para la determinación de la categoría y grupos de acceso se estará a lo dispuesto en las bases que, para la provisión de puestos de trabajo, apruebe este Ayuntamiento.

d) Plan Especial de la Villa de Talavera en soporte informático: Conjunto de cuatro discos compactos inseparables, 75,45 euros.

e) Expedición tarjeta de Acceso Restringido (TAG) y soporte adhesivo para una vía de entrada y tres de salida en calles: Trinidad, Greco, San Isidro, Capitán Velarde (tramo entre calle Trinidad y avenida Doctor Muñoz Urrea), 43,70 euros.

–En caso de pérdida o sustracción de la tarjeta municipal que implique la expedición por la Administración Municipal del correspondiente duplicado de la tarjeta, 43,70 euros.

–En caso de mal funcionamiento de la tarjeta municipal, previa entrega de la anterior, sin coste alguno.

f) Mando a distancia del sistema integrado de control de acceso a zona reservada al uso peatonal (plaza de San Pedro), 54,40 euros.

–En caso de pérdida o sustracción del mando a distancia que implique la expedición por la Administración municipal del correspondiente duplicado del mando a distancia, 54,40 euros.

–En caso de mal funcionamiento del mando a distancia, previa entrega del anterior, sin coste alguno.

g) Elaboración de informes de accidentes de tráfico por la Policía Local a instancia de las entidades aseguradoras, particulares implicados y letrados que les representen. Por informe 63,50 euros.

h) Expedición de tarjetas de armas a las que se refiere el artículo 105 del Real Decreto 137 de 1993, de 29 de enero, 10,00 euros.

i) Punto de Información Catastral (PIC):

–Emisión de certificados catastrales literales de bienes urbanos y/o rústicos por cada certificado, 3,00 euros.

–Emisión de certificados catastrales descriptivos y gráficos de bienes urbanos, rústicos o de características especiales, por cada certificado, 6,00 euros.

Artículo 8. Bonificación de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2 el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. Declaración de ingresos.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe estimado de la deuda tributaria.

2. Las solicitudes que no acrediten el ingreso del importe de la tasa serán admitidas provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia. Transcurrido el período voluntario de pago, sin que éste haya sido efectuado, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excmo. Corporación municipal en sesión de 20 de diciembre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERVENCIÓN,
DEPÓSITO, ANÁLISIS Y TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
INMOVILIZADAS Y RETIRADAS DE LA VÍA PÚBLICA
CON MOTIVO DE LA VENTA AMBULANTE
SIN LA PRECEPTIVA LICENCIA MUNICIPAL**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de intervención, depósito, análisis, transporte de mercancías retiradas de la vía pública con motivo de la venta ambulante sin la preceptiva licencia municipal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la inmovilización, retirada, análisis y el depósito de aquellos productos cuya venta se realice sin licencia municipal y que la Administración a través de la Policía Local o de los funcionarios pertenecientes al área de Sanidad y Consumo inmovilicen o retiren de la vía pública.

2. La inmovilización y retirada de los productos cuanto así sea preceptiva o de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales en materia de consumo y en la ordenanza municipal reguladora de la venta ambulante. Dicha inmovilización se efectuará, normalmente, en las dependencias de la Policía Local, para lo que se podrá proceder al traslado de los productos con los vehículos que estime conveniente la fuerza actuante, acordes al volumen de los productos retirados de la vía pública. En el caso de productos perecederos se podrán depositar en lugares adecuados para su conservación por el plazo indicado en el artículo 6.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que por motivo de sus actuaciones motiven la prestación por parte del Ayuntamiento de los servicios definidos.

Artículo 4. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de inmovilización y retirada de productos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando se proceda a realizar el trabajo de carga de los mismos por la persona que se designe al efecto.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Inmovilización y retirada de productos de la vía pública: Por el servicio de intervención cautelar de mercancías, traslado, análisis y comprobaciones pertinentes, 90,00 euros.

Epígrafe 2. Depósito y custodia de mercancías: Por cada día de depósito y custodia de mercancías, 3,00 euros.

Los días de depósito se comenzarán a contar transcurridas veinticuatro horas desde que se produzca efectivamente el depósito de mercancías, todo ello con el fin de poder realizar el análisis de las mercancías indicadas en el punto anterior.

Artículo 6. Normas de gestión.

a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar autoliquidación en el modelo que oficialmente se establezca e ingresando su importe a través de la entidad colaboradora que por la Tesorería Municipal se determine.

b) La persona a quien le haya sido intervenida la mercancía podrá retirarla previo abono de la cuota correspondiente conforme al artículo 5, y siempre que acredite su propiedad, en horarios de oficina en la Jefatura de Policía Local.

La no presentación de facturas o comprobantes que acrediten el origen de los productos en el plazo de un mes, se entenderá como renuncia a la devolución de los mismos, y facultará al

Ayuntamiento para determinar su destino conforme a la normativa de aplicación. En el caso de productos perecederos, este plazo se reducirá a cuarenta y ocho horas.

c) El abono de los gastos y la devolución de las mercancías, o la renuncia a las mismas, serán independientes del inicio del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES COMERCIALES
DE PROPIEDAD MUNICIPAL Y PRESTACIONES
DE SERVICIO EN EL MERCADO CENTRAL
DE FRUTAS Y VERDURAS (MERCATALAVERA)**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de locales de propiedad municipal y demás prestaciones de servicios en el Mercado Central de Frutas y Verduras (Mercatalavera), que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los diversos servicios o realización de actividades que se desarrollen en el Mercado Central de Frutas y Verduras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiados por la utilización mencionada y por los servicios prestados en las instalaciones del mercado.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la resultante de la aplicación de la tarifa que se recoge en el apartado siguiente.

2. La tarifa a que se hace referencia en el apartado anterior será:

Cuantías:

A) Tarifa primera: Derechos por utilización de la nave dedicada A «Situado de Productores»: El pago de esta tarifa dará derecho a un espacio para ejercer la venta en el Situado de Productores, uso de báscula y del espacio dedicado a productores en la cámara frigorífica, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, 50 y 53 del Reglamento de Mercatalavera, 625,00 euros/año.

B) Tarifa segunda: Derechos por utilización de cámara frigorífica por mayoristas: El pago de esta tarifa dará derecho a los mayoristas a almacenar mercancías en palets en la cámaras frigoríficas municipales conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Mercatalavera, 42,00 euros/palet/trimestre.

Artículo 5. Normas de gestión.

1. Quedan excluidos de la presente Ordenanza la concesión para uso privativo de los locales o puestos de venta al por mayor de aquellos productos susceptibles de comercialización en el Mercado Mayorista, cuya regulación, en suma, se atenderá en todo momento a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes y Contratación de las Corporaciones Locales y demás normas de

aplicación, así como a los acuerdos que en ejecución de esta normativa adoptase la Corporación.

2. En cualquier caso, para las demás normas de gestión y funcionamiento se estará a cuanto dispone el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior del Mercado aprobado en su día por el Pleno de la Excm. Corporación.

Artículo 6. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir conforme a lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior del Mercado.

2. El pago se efectuará mediante autoliquidación previa. La tarifa primera será un pago anual y la tarifa segunda un pago trimestral.

Artículo 7. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa dictada en su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL POR MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, especificadas en las Tarifas contenidas en el artículo 4, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivado de la ocupación de la vía pública de terrenos de uso público definidos en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2. En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o concesiones.

b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza se determinará por aplicación de las tarifas contenidas en el anexo a la presente ordenanza, atendiendo al número de elementos instalados que motivan el aprovechamiento especial, así como atendiendo a la modalidad del aprovechamiento.

2. En el supuesto de que el Ayuntamiento optara por la concesión de la ocupación de veladores por metros cuadrados de superficie efectiva, el precio se calculará aplicando a la tarifa anterior una equivalente por grupo de elementos constituidos por una mesa y cuatro sillas de cuatro metros cuadrados conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hoteleros de carácter permanente.

Artículo 5. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas contenidas en el anexo a la presente Ordenanza.

Artículo 6. Liquidación e ingreso.

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en el modelo que se determine al efecto, efectuándose el ingreso de la misma en el momento de presentación de la solicitud en la entidad colaboradora que se determine, pero siempre antes de retirar la autorización correspondiente.

2. Tratándose de autorizaciones o concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas.

3. El ingreso del importe de la tasa se realizará mediante autoliquidación, con carácter provisional, sujeta a comprobación, y la cantidad resultante se ingresará en las entidades bancarias que se determine. Este ingreso tendrá la consideración de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo o temporada que en las mismas se señala, salvo en el caso de cese o inicio de la actividad empresarial, en el que la cuota se prorrateará en función de los meses en que haya realizado o se fuere a realizar la ocupación.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, acompañándola de los datos exigidos en la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.

3. La solicitud de los aprovechamientos regulados por la presente ordenanza se concretarán por periodos naturales que coincidan con los tarifados.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamientos del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe ingresado.

5. Las tarifas señaladas en el anexo que se acompaña serán prorrateadas por meses naturales completos en los casos de modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota, en cuyo caso se computará el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

6. El documento que acredita la licencia concedida y el de autoliquidación obrarán en el establecimiento durante todo el tiempo de concesión de los veladores de forma visible.

7. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya efectuado el ingreso mediante la autoliquidación y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de la licencia concedida, sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.

Igualmente no se consentirá la instalación de mayor número de elementos que los estrictamente autorizados en la licencia. Su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de la licencia concedida, sin perjuicio de pago de la tasa correspondiente y de las sanciones y recargos que procedan.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9. En los casos de revocación, modificación o suspensión de la oportuna licencia por la Administración municipal, se procederá a la devolución de la parte proporcional de la tasa que se haya abonado.

10. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o las necesidades de liquidación o recaudación.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria. Y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de julio de 2012 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

TARIFAS TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

A) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, al año.

Categoría de calles:

- Primera, 147,86 euros/año; 36,96 euros/m².
- Segunda, 103,85 euros/año; 25,96 euros/m².
- Tercera y cuarta, 74,10 euros/año; 18,48 euros/m².

B) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, por temporada (del 1 de abril al 31 de octubre) caso de que la Semana Santa comience antes del 1 de abril, la temporada comenzara el día de su inicio.

Categoría de calles:

- Primera, 98,57 euros/temporada; 24,64 euros/m².
- Segunda, 69,23 euros/temporada; 17,31 euros/m².
- Tercera y cuarta, 49,27 euros/temporada; 12,32 euros/m².

C) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, en periodos inferiores a los anteriores, al mes o fracción de mes:

Categoría de calles:

- Primera, 12,95 euros/mes; 4,05 euros/m².
- Segunda, 9,10 euros/mes; 2,84 euros/m².
- Tercera y cuarta, 6,47 euros/mes; 2,02 euros/m².

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para determinar la categoría fiscal de la calle se estará a lo dispuesto en el callejero fiscal aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

b) En el caso de que el aprovechamiento regulado por la presente Ordenanza se autorice en alguna vía pública no incluida en el callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana a la de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de categoría superior.

c) El horario, ubicación, extensión y composición de las terrazas, así como el resto de requisitos a tener en cuenta en la ocupación de la vía pública, se regulan en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.

d) Cuando en el documento de autorización exista discrepancia entre la superficie a ocupar y el número de veladores a instalar, el Ayuntamiento podrá liquidar por cualquiera de los elementos que determine la cuota tributaria, pudiendo optar, en todo caso por la opción mas favorable al Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores regulado en el capítulo VIII del título VII del Real Decreto Legislativo 4 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 94 de la misma ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

5. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terreno de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20 de 1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1084 de 1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

6. En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en los apartados 3, 4 y 5 anteriores, se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha

puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto.

CAPITULO II. EXENCIONES

Artículo 2.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que, en las condiciones establecidas en el presente artículo, encontrándose dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o habiendo sido declarados individualmente de interés cultural, estén incluidos en el Catálogo General de Edificios Protegidos a que se refieren las Normas Urbanísticas del PGOU de la ciudad. A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50 de 1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

Niveles de protección/porcentaje sobre el valor catastral:

Nivel 1:

–Bienes declarados individualmente de interés cultural, 10 por 100.

–Bienes no declarados individualmente de interés cultural, 50 por 100.

Nivel 2: 100 por 100.

Nivel 3: 200 por 100.

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

–La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

–El certificado final de obras.

–Documentos bancarios o cualquier otro con valor probatorio equivalente que acredite el pago efectivo de las obras ejecutadas.

2. Asimismo, están exentos de este Impuesto, los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, la provincia de Toledo, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) El municipio de Talavera de la Reina y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 39 de 1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a cuyo favor se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a

título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 4.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efectos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

1) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

2) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

3) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

4) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

5) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el

valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

6) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

7) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que correspondan al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulta de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

a) Primer año: 0,50.

b) Segundo año: 0,40.

c) Tercer año: 0,30.

d) Cuarto año: 0,20.

e) Quinto año: 0,10.

La reducción prevista en esta apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

CAPITULO IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

CAPITULO V. DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1. El tipo de gravamen del Impuesto es del 29 por 100.

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar a la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

4. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda

habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

a) El 95 por 100 si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 17.121,14 euros.

b) El 75 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 17.121,14 y no excede de 28.535,25 euros.

c) El 50 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 28.535,25 y no excede de 39.949,34 euros.

d) El 15 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 39.949,34 euros.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquélla en la que figure empadronado el causante en el momento de su fallecimiento.

Para el disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite, en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro Municipal de Uniones Civiles no matrimoniales del Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

CAPITULO VI. DEVENGO

Artículo 7.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales. Se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 8.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión

del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección primera. Obligaciones materiales y formales

Artículo 9.

1. El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación en el modelo que oficialmente se determine y que será facilitado por la Administración Tributaria Municipal, ingresando su importe en la Tesorería Municipal o a través de cualquier entidad colaboradora de la Recaudación Municipal.

2. Dicha autoliquidación deberá ser satisfecha y presentada en la Administración Tributaria del Ayuntamiento, en los siguientes plazos a contar desde que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, que se entenderá tácitamente concedido sin necesidad de resolución expresa.

En dicha solicitud se hará constar el nombre del causante, fecha y lugar de fallecimiento, nombre y apellidos de cada uno de los herederos declarados o presuntos; cuando se conociesen, detalle de todos los bienes inmuebles integrantes del patrimonio hereditario situados en el término municipal de Talavera de la Reina.

3. Para el caso de las bonificaciones en las transmisiones mortis-causa que se mencionan en el artículo 6.4 de la presente Ordenanza, ésta deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior.

4. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica, con el de la finca realmente transmitida o, cuando en todo caso, se desconozca alguno de los elementos esenciales para la determinación de la cuota tributaria, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado anterior, para que, previa cuantificación de la deuda por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 10.

1. La autoliquidación presentada por el sujeto pasivo que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o CIF, tarjeta de residencia, pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

2. La Administración Tributaria de este Ayuntamiento comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza y que los valores atribuidos y las bases y cuotas reflejadas corresponden con el resultado de tales normas.

3. En el supuesto de que la Administración Tributaria no encontrase conforme la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo, practicará liquidación definitiva, rectificando los elementos tributarios mal aplicados o los errores aritméticos producidos, calculando los intereses de demora e imponiendo las sanciones procedentes en su caso. Igualmente si del documento o documentos presentados por el interesado se dedujese la existencia de hechos imponderables no declarados por autoliquidación, se procederá y respecto de ellos, a practicar la oportuna liquidación.

4. En cuanto a los ingresos correspondientes a autoliquidaciones realizadas fuera de plazo, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 11.

Con independencia del régimen de autoliquidación establecido en los artículos precedentes, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible y en los mismos plazos descritos en el artículo 9:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 3 de la presente ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituye o transmite el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 12.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda. Inspección y recaudación

Artículo 13.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera. Infracciones y sanciones

Artículo 14.

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponderables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 15.

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 16.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o

su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 17.

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situadas en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 4, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de cualquiera de los aprovechamientos especiales de terrenos de uso público local enumerados en el artículo 4º siguiente de esta Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se concedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en la presente Ordenanza será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

A) Tarifa primera: Ocupación de terrenos de uso público en el recinto ferial. Ferias de mayo y septiembre.

Las condiciones económicas que servirán de base para la adjudicación de terrenos destinados a casetas y atracciones, instaladas en el recinto ferial o sus inmediaciones y demás lugares designados por la Alcaldía serán las siguientes:

–Venta ambulante de globos, sombreros, juguetes, etc., 75,00 euros/hasta 2m².

–Venta ambulante: Artesanía y artículos de regalo, 13,99 euros/m².

Casetas del Parque de la Alameda: Destinadas principalmente a entidades juveniles, culturales, deportivas, municipios de la comarca, partidos políticos, etc., 10,00 euros/m².

Industriales feriantes:

–Zona 1: Destinada principalmente a casetas de tiro, carreras de camellos, azar etc., 25,00 euros/metro lineal.

–Zona 2: Destinada principalmente a casetas de tiro, carreras de camellos, azar etc., 30,00 euros/metro lineal.

–Zona 3: Destinada principalmente a vinos, bocaterías, patatas, etc., 45,00 euros/metro lineal.

Restaurante o mesón, 333,33 euros/5 metros lineales.

–Zona 4: Destinada principalmente a alimentación, garrapiñadas, bocaterías, etc., 40,00 euros/metro lineal.

–Zona 4D: Destinada principalmente a alimentación, bocaterías, patatas, etc., 50,00 euros/metro lineal.

–Zona 5: Destinada principalmente a helados, hamburgueserías, bocaterías, etc., 35,00 euros/metro lineal.

–Zona 6: Destinada principalmente a vinos, helados, patatas, bocaterías, etc., 40,00 euros/metro lineal.

Churrerías y restaurante o mesón, 450,00 euros/5 metros lineales.

–Zona 7: Destinada principalmente a atracciones.

Aparatos y espectáculos en general. Cuantía base:

–Aparatos destinados a un público infantil, pequeñas, 300,00 euros.

–Aparatos destinados a un público infantil, grandes, 600,00 euros.

–Aparatos destinados a un público familiar, dragones, tren bruja, etc., 900,00 euros.

–Aparatos destinados a un público adolescente/adulto, 1.200,00 euros.

–Pesca de patos infantil, 200,00 euros.

–Bingos, tómbolas, casinos, etc., 800,00 euros.

Aparatos de espectáculos de gran fachada con pasadizos que se recorren a pie con obstáculos, trampas, etc.:

–Destinados a un público adolescente/adulto, 1.200,00 euros.

–Destinados a un público infantil, 600,00 euros.

Aparatos especiales, exclusivos y/o de grandes dimensiones: –Autos de choque adultos, 3.000,00 euros.

–Norias destinados a un público familiar, voladores gigantes, caída libre, etc., 2.000,00 euros.

–Montañas rusas o similares destinados a un público adolescente/adulto: Montadas de frente ocupando una única parcela, 3.000,00 euros. Montadas de cañón siendo dos las que ocupan una única parcela, 1.500,00 euros.

Otras instalaciones:

–Helados, palomitas y algodones entre la zona 8, 150,00 euros/hasta 2 m².

–Helados, palomitas y algodones entre la zona 8, 300,00 euros/hasta 4 m² (se aumentará proporcionalmente el porcentaje en función de los metros a ocupar).

–Máquinas automáticas expendedoras de refrescos, puching, etc., de 50,00 a 75,00 euros según zona.

B) Tarifa segunda: Alquiler de instalaciones en terrenos de uso público en el recinto ferial. Ferias de mayo y septiembre.

–Venta ambulante: Artesanía y artículos de regalo: 20,45 euros/m².

–Casetas del parque de la Alameda: Destinadas principalmente a entidades juveniles, culturales, deportivas, municipios de la comarca, partidos políticos, etc, 12,50 euros/m².

Por motivos excepcionales debidamente motivados y atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos pasivos obligados a satisfacerlas, la Junta de Gobierno Local podrá establecer reducciones sobre los importes de las tasas previstas en los apartados anteriores.

Tales reducciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento de los precios unitarios y cuotas tributarias que se detallan en las tarifas primera y segunda del presente artículo.

Artículo 5. Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza se producirá con el otorgamiento expreso de la autorización, adjudicación o concesión y será exigible en la cuantía que corresponda.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período de tiempo autorizado.

2. Para la concesión del aprovechamiento de los terrenos feriales, se tendrán en cuenta los derechos recogidos en la tarifa primera del artículo anterior, con independencia de que la adjudicación de tales terrenos se efectúe por medio de subasta pública o de adjudicación directa.

a) Cuando la subasta sea el sistema elegido por el órgano municipal competente para adjudicar temporalmente los terrenos del Recinto, tales derechos tendrán la consideración de precios-base.

b) Los derechos a que se refiere el apartado anterior se recaudarán por una sola vez en cada feria y por el período de duración oficial de la misma. La ocupación de los terrenos feriales en días anteriores y posteriores al período oficial se liquidarán conforme a la tarifa cuarta de la presente Ordenanza.

c) Dentro del espacio comprendido para el emplazamiento general de las distintas instalaciones y atracciones, el orden fiscal y delimitación de las diferentes zonas será objeto de aprobación por la Junta de Gobierno Local.

d) En cuanto a las demás condiciones para la adjudicación de terrenos con destino a casetas y atracciones durante las tradicionales ferias de la ciudad, se estará en todo momento, a lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado por el órgano municipal competente.

3. Con independencia de los aprovechamientos a que se refiere el apartado anterior, las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, a cuyo efecto deberán hacer constar la superficie del aprovechamiento que se solicita, el número de elementos a instalar y su ubicación dentro del municipio.

El pago correspondiente se realizará mediante autoliquidación, efectuándose el ingreso de la misma en la Tesorería Municipal o en la Entidad colaboradora que se determine, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia, cuya efectividad estará condicionada al cumplimiento de esta obligación.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya solicitado y obtenido la correspondiente licencia.

5. Los titulares de aquellos aprovechamientos a que se refiere la tarifa segunda de la presente Ordenanza, se atenderán, en todo momento, a lo dispuesto en el Reglamento regulador del ejercicio de venta en régimen de ambulancia y en mercadillo aprobado por el pleno de la Excm. Corporación Municipal.

La gestión de estos aprovechamientos corresponderá a la Concejalía de Consumo.

6. En todo caso, las autorizaciones que se otorguen para cualquiera de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza tendrán carácter personal y no podrán ser concedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las tasas que corresponda abonar a los interesados.

7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe ingresado.

8. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o las necesidades de liquidación o recaudación.

Artículo 7. Liquidación e ingreso.

1. El pago de las cuotas resultantes se realizará mediante ingreso directo en la caja de efectivo del Ayuntamiento o en entidad colaboradora en la forma y plazos que por la Administración municipal se determine, atendiendo a la naturaleza y peculiaridades del aprovechamiento autorizado.

2. No obstante, y en lo que se refiere a los puestos de venta en régimen de ambulancia en el mercadillo, las cuotas serán liquidadas con carácter anual.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**Artículo 1.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. Para todas las clases de vehículos que circulen en este término municipal las cuotas fijadas en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1,8170. En consecuencia, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Cuota anual Euros
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	22,93
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,91
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	130,72
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	162,76
De 20 caballos fiscales en adelante	203,05
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	151,29
De 21 a 50 plazas	215,49
De más de 50 plazas	269,32
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	76,81
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	151,29
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	215,49
De más de 9.999 kg. de carga útil	269,32
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	32,07
De 16 a 25 caballos fiscales	50,42
De más de 25 caballos fiscales	151,29
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil ...	32,07
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	50,42
De más de 2.999 kg. de carga útil	151,29
F) OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	8,02
Motocicletas hasta 125 cc.	8,02
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	13,80
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	27,50
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	55,04
Motocicletas de más de 1.000 cc	110,05

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

A) Vehículos mixtos y derivados de turismo de nueva adquisición. Según la Orden de Presidencia de 16 de julio de 1984, en el campo «clasificación del vehículo» figuran dos grupos de cifras. El primer punto define el vehículo según el criterio de construcción y el segundo grupo por la utilización. De acuerdo con lo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto «derivado de turismo», tributará como camión.

Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto «vehículo mixto adaptable», habrá que comprobar:

Si se trata de un vehículo con M.M.A. mayor de 2.000 kg.

Si el M.M.A es menor de 2.000 kg.

Vehículos con M.M.A. mayor de 2.000 kg.:

Como regla general tributarán como turismos.

Excepción: Tributará como camión si tienen Tarjeta de Transporte, que deberá aportar en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de matriculación.

Vehículos con M.M.A. menor de 2.000 kg.:

Como regla general tributarán como turismos.

Excepciones:

a) Solamente tributarán como camión cuando a nombre del titular del vehículo exista alta en el IAE (Sección 1. Actividades empresariales del Real Decreto Legislativo 1175 de 1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas).

b) Cuando el vehículo, con carácter estable y permanente, se destine simultáneamente al transporte de carga y personas, si tiene un espacio dedicado a la carga y otro al transporte de personas, tributará como camión, en tanto que el número de asientos del mismo no exceda de la mitad, que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, descontando, en todo caso la plaza del conductor, irrelevante a los efectos de la clasificación del vehículo.

Por el contrario, si dada una capacidad potencial de asientos, el número de los efectivamente instalados, con carácter permanente, excediera de la mitad de dicha capacidad, el vehículo tributará como turismo, ya que el transporte de carga ha pasado a ser un fin secundario para el mismo.

c) Asimismo, tributarán como camión, cuando el titular del vehículo justifique que el vehículo ha sido adaptado con carácter preferente y permanente para el transporte de carga.

B) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

C) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

D) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg., no estarán sujetos al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

E) Los cuatriciclos tendrán la consideración de:

Ciclomotores; siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km/h, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o igual o inferior a 4 kw. para los demás tipos de motores.

Motocicletas; siempre que sean automóviles de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg ó 550 kg, si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 kw. Los cuatriciclos en este caso tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.

Si el cuatriciclo, no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará y tributará como los turismos de menos de 8 caballos fiscales.

F) Las autocaravanas, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camiones y por tanto tributarán en función de su carga útil.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carta entre M.M.A (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado), se estará, a los efectos de tarificación, a los

kilos expresados en M.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual a P.T.M.A.

En el supuesto de baja temporal anotada en Registro de Jefatura Provincial de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo mientras permanezca en esta situación; no procediendo, en estos casos, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho, salvo los supuestos por sustracción o robo de vehículo.

La baja temporal surtirá efecto únicamente en los siguientes casos:

Sustracción de un vehículo.

Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.

Transmisiones en las que intervengan personas que se dedican a la compraventa de vehículos.

Artículo 3.

De conformidad con lo previsto en el párrafo cuarto del apartado 6 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija una bonificación en la cuota incrementada del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 4.

Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota de Impuesto, los vehículos históricos, o de especial significado, que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el Real Decreto 1247 de 1995, de 14 de julio.

En consecuencia, no será objeto de la presente bonificación aquellos vehículos considerados antiguos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.

Se aplicará esta bonificación siempre que se justifique que reúne los requisitos de antigüedad y singularidad para ser clasificados como vehículos históricos y estén dotados de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo.

Dicha justificación se realizará mediante certificado o acreditación de estar afiliado a alguna Entidad de tipo cultural o recreativa relacionada con el mundo del motor o de un Club o entidad relacionada con vehículos históricos, el cuál acreditará la antigüedad, las características y autenticidad del vehículo para obtener su catalogación.

La concesión de esta bonificación es de carácter rogado, y condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos que deberán acreditarse documentalmente en el momento de su solicitud:

La bonificación surtirá efectos a partir del devengo siguiente a aquel en que se presentó su solicitud, quedando condicionada a estar al corriente en el pago del impuesto, condición cuyo incumplimiento será exigible para su concesión, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

Los vehículos que a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza vinieran disfrutando de la bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto por tener una antigüedad mínima de veinticinco años, continuarán disfrutando de la misma. En el caso de transferencia del vehículo no procederá el mantenimiento de la bonificación de referencia al nuevo titular si no cumple los requisitos exigidos en los párrafos anteriores.

Artículo 5.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 6. Declaración-liquidación.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación o los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán la declaración-liquidación en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o

reforma, según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Número de Identificación Fiscal o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. El impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación en los casos de alta por nueva adquisición, y de no figurar el vehículo en el padrón tributario estará obligado a tributar en el municipio por todos los años no prescritos.

5. Asimismo, serán objeto de autoliquidación, cuando por causa de baja o transferencia, se tenga que aportar justificante de pago del impuesto y no esté al cobro el recibo correspondiente.

6. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de las que disponga el Ayuntamiento.

Artículo 7. Período de pago.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación el pago de las cuotas anuales del impuesto será el que se fije en el calendario fiscal que se apruebe a tal efecto, no pudiendo ser un plazo inferior a dos meses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Ley General Tributaria.

Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario para satisfacer la deuda, si ésta no ha sido abonada, será exigida por el procedimiento de apremio, y se devengarán los correspondientes

recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 8. Beneficios fiscales.

Para la obtención de la exención del Impuesto a los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, los interesados deberán justificar el destino del vehículo presentado ante la oficina gestora correspondiente ficha técnica del vehículo o en caso de reforma, tarjeta de la Inspección Técnica de Vehículos en la que consten las características requeridas, así como certificado del grado y clase de minusvalía producida por el usuario del mismo, expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de treinta días desde la adquisición o reparación del vehículo.

La bonificación queda condicionada a estar al corriente en el pago del Impuesto. Condición cuyo cumplimiento será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 20 de diciembre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Talavera de la Reina 20 de diciembre de 2012.-El Alcalde,
Gonzalo José Lago Viguera.

N.º I.- 10765